000003/2025

Comodoro Rivadavia, 29 de enero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., K. A. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE A PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 3/2025**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

Se presenta la Sra. K. A. M., en representación de su hija P. M., con el apoderamiento de la Dra. M. B. e interpone acción de amparo en los términos del art. 43° de la Constitución Nacional y art. 54° de la Constitución Provincial, contra la Obra Social Instituto de Seguridad Social Seguros de la Provincia del Chubut (ISSyS), solicitando se le ordene la cobertura integral del 100% de la prestación de rehabilitación, prestaciones educativas y servicio de apoyo a la integración escolar (Terapia de fonoaudiología, psicopedagogía, psicólogo, maestra auxiliar integradora, terapia ocupacional, etc.) y cualquier concepto análogo de prestación médica, educativas y asistenciales que requiera su hija por su condición de salud.

Refiere que P. es una niña que cumplirá 5 años de edad el próximo 13 de abril del corriente año y asiste al jardín. Expresa que siempre ha tenido dificultades para comunicarse y luego de un arduo trabajo de sus especialistas se logró detectar que padece que TRASTORNO ESPECIFICO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE, por lo que requiere de prestaciones de rehabilitación, prestaciones educativas y servicio de apoyo a la integración escolar (Terapia de fonoaudiología, psicopedagogía, psicólogo, maestra auxiliar integradora,

terapia ocupacional, etc.), las que no puede costear y que deben ser cubiertas por la Obra Social, conforme lo dispuesto por la Ley N° 22.431 institución del sistema de Protección de las personas discapacitadas, la Ley N° 24.901 que regula el "Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidades" y toda regulación vigente aplicable al caso de marras.

Efectúa un relato circunstanciado de los hechos que desembocan en la interposición de la presente acción de amparo. Acompaña el certificado de discapacidad otorgado el 1/10/2024 por medio del cual acredita que P. es diagnosticada con Trastorno específicos del desarrollo del habla y del lenguaje. Asimismo adjunta los Informes y las derivaciones médicas firmados por la pediatra Dra. A. B. y el pediatra especialista en neurología, Dr. A. C.

Manifiesta que la Obra social le ha denegado en reiteradas oportunidades la cobertura de las prestaciones prescriptas y dicha dilación en el tiempo puede conllevar un riesgo para la salud de su hija. Añade que ha intentado presentar notas en varias oportunidades las cuales no han sido recibidas y una carta documento intimando a la demandada a cubrir las prestaciones de P. al 100%.

Expresa que trabaja como portera en la Escuela de Nivel Inicial N° X., siendo madre soltera y único sostén de su hogar, no puede costear los gastos que demandan todas las prestaciones. Indica que SEROS no posee prestadores psicopedagogos ni fonoaudiólogos, razón por la cual dichos profesionales deben ser "particulares". Acompaña presupuesto de los profesionales.

Enumera como derechos vulnerados el de la salud y la vida reconocidos por la Constitución Nacional y Tratados Internacionales.

Peticiona como medida cautelar, se ordene a la demandada que en forma inmediata arbitre los medios necesarios para otorgarle de manera efectiva y cierta el 100% de la cobertura de las prestaciones médicas, educativas y asistenciales necesarias para P., a saber: 1) Una (1) sesión semanal con psicopedagoga; 2) una (1) sesión semanal de fonoaudiología; 3) una (1) sesión semanal de psicología; 4) acompañamiento de MAI (maestra de apoyo a la inclusión) durante todos los días de la semana, de Lunes a Viernes en horario escolar, y toda otra indicación y/o tratamiento médico que se derive de su diagnóstico, ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal.

Solicita habilitación de feria judicial en virtud de que conforme calendario escolar emitido por Ministerio de Educación, en el mes próximo comienzan las clases y es urgente la necesidad de buscar profesional MAI que se ajuste a las necesidades de P.

II- Reiteradamente hemos sostenido que la habilitación de feria reviste carácter excepcional, procede sólo en los casos en que no se admita demora alguna, y siempre que la finalidad fuere asegurar un derecho que de otro modo se frustrare de modo irreversible, o el cumplimiento de medidas ante situaciones de inminente riesgo.

"La competencia de los tribunales de feria esta circunscripta a la atención de aquellas cuestiones que solo son susceptibles de ser resueltas útilmente en el periodo de receso judicial por entrañar un peligro inminente a producirse en dicho lapso" (CNCom, sala de Feria, 21/7/2000 cit por Columbo-Kiper en "Cod. Proc. Civ. y Com…" Ed. La Ley, Bs. AS. 2011 3ra. Ed., T. II p. 105).

Efectuado el análisis de las actuaciones se observa que no concurren los requisitos de gravedad y urgencia, presupuestos requeridos para hacer lugar a dicha habilitación, toda vez que la funda específicamente, en que conforme calendario escolar emitido por Ministerio de Educación, en el mes próximo comienzan las clases y es necesario buscar profesional MAI que se ajuste a las necesidades de la niña, pudiendo aguardar a la reanudación de la actividad ordinaria judicial, máxime el tiempo que falta para la terminación del receso judicial (3 días).

Por ello,

RESUELVO:

1) Rechazar el pedido de habilitación de feria (CRU-00824200000093789-0), por los fundamentos expuestos en los considerandos respectivos.

2) Por Secretaría, remítase oportunamente la presente a la Oficina de Adjudicación de causas para el sorteo correspondiente.

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 06 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS